

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que se irán adquiriendo con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Pyscios. — Por suscripción al mes 1'50 pesetas. — Por un número suelto 0'25. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'01. — Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8462

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuya conducta se procurará a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1889).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 14 y 15 de Marzo)

Núm. 750

### Gobierno Civil

#### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y a propuesta del Señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara oficialmente extinguida la epizootia «viruela» en el ganado del término municipal de Santa Eugenia y cuya existencia fué publicada en este periódico oficial con fecha 5 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 16 de Marzo de 1921.

El Gobernador interino,

Valentín Díez de la Lastra

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, cese en el cargo interino de Presidente de Mi Consejo de Ministros; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Mariano Ordóñez

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Mariano Ordóñez

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de

Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Vicente Pinés Bayona, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Fernández Príada, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Argüelles y Argüelles, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Francisco Aparicio y Ruiz, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan de La Cierva y Peñafiel, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

En atención a las circunstancias que concurren en D. Severino Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizagarra, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Manuel Allendesalazar

(Gaceta 14 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 18 de Septiembre último, dictado para cumplimiento de la disposición 1.ª especial de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, como declara su exposición de motivos, tuvo por base apreciar las circunstancias que concurrían en cada Municipio para acopiarlos en cinco agrupaciones, que en igual período de años les fuera suprimido el encabezamiento de consumos y alcoholes con que tributan al Tesoro, empezando tal supresión para los del primer grupo el día 1.º de Abril de 1921, continuando en iguales fechas de años sucesivos y en la misma relación para los de los restantes, hasta el 1.º de Abril de 1925, en que desaparecería totalmente el impuesto en todos los Ayuntamientos de España, como así se concreta en el artículo 1.º del expresado Real decreto.

Es indudable la justicia de esta disposición ministerial al aplicar los primeros beneficios concedidos en la ley a los Municipios de menos elementos de riqueza, y por lo tanto, de menor capacidad tributaria; sin embargo, ha dejado de tenerse en cuenta una circunstancia importante, cual es la de no distinguir entre aquellos pueblos que habían sustituido el impuesto, a tenor del artículo 17 de la ley fundamental de 12 Junio de 1911, con aquellos otros que no hicieron uso de tal facultad y continuaron recaudándolo con arreglo a la legislación vigente antes de 1.º de Enero de 1914.

Esta omisión pronto fué observada por muchos Ayuntamientos, que se dirigie-

ron a este Ministerio, haciendo resaltar los perjuicios que se causaban a los mismos, de suprimírseles el encabezamiento, base éste del recargo municipal en plazo tan perentorio, que no les daba tiempo de hacer un estudio bastante completo para sustituir el elemento principal de sus ingresos, ya que algunos de los arbitrios del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y los creados por los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, al ser de imposible realización, sobre todo en Municipios de población diseminada, les colocan en un verdadero agobio económico de llevarse a cabo la supresión total, al menos en el primer año. Como el repartimiento general, al que necesariamente tendrían que acudir, aparte de ser mal recibido por los contribuyentes, resulta en la práctica de difícil realización, dada la complejidad del mismo, es preciso conceder un plazo mayor para que con serenidad, y vencidos todos los inconvenientes, puedan entrar en la reforma con conocimiento completo y apreciación de los arbitrios a implantar, habían de producir recursos bastantes para atender con ellos a las necesidades de sus presupuestos municipales.

Por el estudio de la cuestión se deduce claramente que hay medios hábiles para que, con respecto al precepto de la ley de 29 de Abril último, puedan armonizarse todos los intereses y acoger así los deseos de los Municipios que se consideran perjudicados; basta para ello tener en cuenta que el párrafo 2.º de la primera disposición especial no puntualiza los Ayuntamientos que han de ser comprendidos en cada uno de los grupos, limitándose a imponer la supresión en cinco años de los encabezamientos o cupos de consumos, y relacionando este mandato con la suspensión, o más bien, aplazamiento de la aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, para aquellos Ayuntamientos que no hubieran sustituido el impuesto, imponiéndoles la obligación de continuar percibiéndolo durante su vigencia, resalta la intención legislativa de que la reforma o supresión total afectara en primer término a aquellos Municipios que voluntariamente, y al amparo del artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, habían revelado el deseo de llegar a la supresión total, dispuesta en los apartados B) y C) del artículo 2.º de la misma, ya que para esto habían guardado respecto los artículos octavos de las leyes de Presupuestos de 1914, 1916 y la propia de 1920, no gozando de igual trato los restantes Municipios, que, no obstante de poder utilizar la misma facultad, prefirieron continuar con el impuesto.

Es, pues, necesario establecer la verdadera distinción entre los Ayuntamientos que han sustituido el impuesto y aquellos que no lo hicieron, con el fin de no imponer a los últimos una obligación que de momento les trastorne su vida económica, y para esto basta tan sólo con que se haga voluntaria la supresión



total dispuesta en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre último, si bien sin traspasar el límite de los cinco años, o sean el 1.º de Abril de 1925, que establece la disposición 1.ª de la ley de Presupuestos vigente, y siempre que esta prórroga o aplazamiento sea acordada por la Junta Municipal, constituida en la forma que expresa el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, e instada de este Ministerio por los Ayuntamientos interesados, antes de la fecha de 1.º de Abril del año respectivo, en que han de tener efecto las reglas del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre próximo pasado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid a 8 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Argüelles y Argüelles

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición primera especial de la ley de 29 de Abril de 1920, y como aplicación a lo reglado en el Real decreto de 18 de Septiembre del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan sustituido el impuesto de consumos, utilizando la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, podrán continuar recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, y por lo tanto, los re cargos municipales sobre los mismos, hasta el día 1.º de Abril de 1925, quedando para éstos prorrogados los plazos fijados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Artículo 2.º Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso que así se acuerde por la Junta Municipal del Municipio interesado, constituida en la forma que dispone el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y que se solicite de este Ministerio, acompañando certificación del acta de la sesión correspondiente, y dentro precisamente del día 1.º de Abril del año respectivo en que la aplicación del Real decreto de 18 de Septiembre último ha de tener efecto.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Argüelles y Argüelles

(Gaceta 10 de Marzo)

**SECCION PROVINCIAL**

Num. 738

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 3 de Enero de 1921.

Preside el Sr. Gobernador de la provincia Ilmo. Sr. D. Agustín Díez y asisten los Sres. Llobera (D. P.), Massanet, Sampo, Llobera (D. J.), Alzina, Mari, Pereyra, Jaume, Feliu, Sitjar, Mora y Fortuñy.

Dada lectura del edicto de convocatoria el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró inaugurado el periodo de sesiones que la Diputación debe celebrar en su 2.ª reunión ordinaria.

Se retiró del Salón el Sr. Gobernador ocupando la presidencia el Sr. Llobera (D. P.)

Por unanimidad fueron aprobados el acta de la sesión anterior, y el extracto de los acuerdos tomados en la misma y la distribución de fondos para el pago

de las obligaciones del presupuesto provincial relativas al presente mes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 60 de la Ley provincial se acordó fijar en 3 el número de sesiones que la Diputación debe celebrar, durante el presente periodo semestral.

Por unanimidad se acordó conceder a la Comisión provincial la mas amplia autorización para que pueda renovar mediante subasta o concurso los contratos de suministros de viveres y utensilios a los establecimientos provinciales de Beneficencia y Corrección pública que terminarán en 31 de Marzo próximo.

Por unanimidad se aprobó un dictamen de la Contaduría relativo a un oficio de la empresa recaudatoria del contingente provincial proponiendo se entienda prorrogado para el último trimestre del ejercicio 1920-21 el contrato en la actualidad vigente.

Y se levantó la sesión.

Palma 10 de Marzo de 1921.—El Presidente, Pedro Llobera.

Num. 741

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Marzo y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día 11 del corriente.

Capitulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	7.182'08
2.º	Servicios generales.	2.740'52
3.º	Obras obligatorias.	"
4.º	Cargas.	10.886'25
5.º	Instrucción pública.	8.962'99
6.º	Beneficencia.	61.100'68
7.º	Corrección pública.	3.070'83
8.º	Imprevistos.	2.500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	16.000'66
10	Carreteras.	"
11	Obras diversas.	1.600'66
12	Otros gastos.	3.647'41
Total.		117.692'08

Palma 11 de Marzo de 1921.—El Presidente, Pedro Llobera.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

**Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares**

Variación introducida por esta Comisión mixta en el repartimiento del cupo de filas del contingente, publicado en el número 8400 de este periódico oficial.

**Caja de recluta de Inca**

PUEBLOS	Base de cupo del reclutamiento corriente	Cupo de filas		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo	Soldados que debe facilitar cada Municipio		OUPO total
		Enteros	Decimales		Reemplazo corriente	Precedentes de revisión prórroga	
Son Servera.	20	15	166		15	1	16

Lo que se publica para general conocimiento, Palma 14 de Marzo de 1921.—El Presidente, Pedro Llobera.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Num. 739

**ADMINISTRACION**

*de Propiedades e Impuestos de Baleares*

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento para la exacción del Impuesto de Pagos, esta Administración recuerda a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir durante el próximo mes de Abril una copia literal certificada del presupuesto de gastos, y en cada uno de los meses siguientes a la terminación del trimestre una certificación de los pagos efectuados en

Núm. 751  
**COMISION PROVINCIAL DE BALEARES**

*La procesion del Jueves Santo*

La procesion que se celebra en esta ciudad, el Jueves Santo, requiere de la Diputación provincial que la organiza y patrocina, el deber inexcusable de imponer a los concurrentes el piadoso respecto y recogimiento que inspira la Venerable Efigie de la Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

Inducida la Comisión provincial por estos sentimientos y para conseguir el mejor acierto, ha creído conveniente dictar las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Las personas que se propongan asistir a la procesion del Jueves Santo, deberán inscribir su nombre, apellidos y domicilio en la Secretaria del Hospital civil desde el día 18 al 23 del corriente.

2.ª En el acto de hacer la inscripción recibirá cada interesado una papeleta y un escudo con distintivo, aquella consignará la seccion de que formará parte el solicitante, y éste acreditará su derecho de concurrir a la procesion, si se conserva y ostenta sobre el traje de penitente.

3.ª No serán admitidos niños, ni jóvenes menores de 15 años.

4.ª En cada seccion habrá una persona oportunamente designada al efecto a cuyas órdenes deberán sugetarse los que asistan a la procesion.

5.ª Los que salgan de sus puestos durante el curso de la procesion, cometiendo actos de irreverencia, no lleven el distintivo que acredite su derecho ó desobedezcan los mandatos que les dirijan las personas encargadas de conservar el orden, serán inmediatamente expulsados, sin perjuicio si se resistiesen, de entregarielos a las autoridades correspondientes para que castiguen su desobediencia, y las ofensas que al culto hayan inferido con su irreverente contumacia.

6.ª Media hora antes de la señalada para la salida de la procesion deberán hallarse en el patio de la Casa de Misericordia todos los que se propongan concurrir a aquella provistos del distintivo y de la papeleta que habrán recibido al inscribirse.

Palma a 15 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente, Andres Jaume.

Núm. 731  
**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES**

Debiendo procederse a la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la oficina del Ramo de Porreras y su estación férrea bajo el tipo máximo de seiscientos cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las oficinas de Palma de Mallorca y Porreras con arreglo a lo prevenido en el Capítulo I, Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello octavo que se presenten en las mencionadas oficinas de Palma de Mallorca y Porreras previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1908 hasta el día 8 de Abril próximo inclusive y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Palma de Mallorca el día 13 del mismo mes a las once horas.

*Modelo de Proposición*

Don, F. .... de T. .... natural de .... vecino de .... se obliga a desempeñar la conduccion del correo cuantas veces sea necesario desde la oficina del Ramo de Porreras a su estación férrea y viceversa por el precio de .... (en letra) .... pesetas anuales con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 130 pesetas.

Palma de Mallorca 11 Marzo de 1921.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Num. 650

**INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO**

*Sección provincial de Estadística de Baleares*

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Enero último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	706	142
Defunciones.	484	127
Matrimonios.	274	58
Abortos.	16	8

*Por 1.000 habitantes*

Natalidad.	2'09	1'88
Mortalidad.	1'48	1'64
Nupcialidad.	0'81	0'75
Mortinatalidad.	0'05	0'04

Población de la provincia.	387.661
Población de la capital.	77.435

Nacidos	
Varones.	859 85
Hembras.	847 57
Total.	706 142

Legítimos.	698 135
Ilegítimos.	6 1
Expósitos.	7 6
Total.	706 142

Abortos	
Nacidos muertos.	11 2
Muertos al nacer.	1 1
Muertos antes de las 24 horas.	4 0
Total.	16 3

Fallecidos	
Varones.	226 63
Hembras.	258 64
Total.	484 127

Menores de un año.	85 12
--------------------	-------



Menores de 5 años.	68	16
De 5 y más años.	421	111
<b>Total.</b>	<b>484</b>	<b>127</b>

<b>En establecimientos benéficos</b>		
Menores de 5 años.	4	4
De 5 y más años.	32	27
<b>Total.</b>	<b>36</b>	<b>31</b>

<b>En establecimientos penitenciarios.</b>		

Defunciones clasificadas por causas de muerte	Provincia Capital	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	8	8
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.	1	1
Viruela.	1	1
Sarampión.	18	1
Escarlatina.	1	1
Enfermedades epidémicas.	3	3
Tuberculosis de los pulmones.	39	10
Otras tuberculosis.	2	1
Cáncer y otros tumores malignos.	16	4
Meningitis simple.	11	5
Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.	49	8
Enfermedades orgánicas del corazón.	75	25
Bronquitis aguda.	20	6
Bronquitis crónica.	18	4
Neumonía.	16	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	17	4
Diarrea y enteritis (menores de dos años).	11	3
Apendicitis y tiflitis.	1	1
Herias. Obstrucciones intestinales.	2	1
Cirrosis del hígado.	2	1
Nefritis aguda y mal de Bright.	12	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1	1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	1	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.	12	3
Senilidad.	42	12
Muertes violentas (excepto el suicidio).	1	1
Suicidios.	3	1
Otras enfermedades.	96	27
Enfermedades desconocidas o mal definidas.	15	4
<b>Total.</b>	<b>484</b>	<b>127</b>

Palma 4 de Marzo de 1921.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 717

**ALCALDIA DE MERCADAL**

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión de 13 de Febrero último, procedió a la designación de los vocales Natos de la Comisión de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los siguientes señores.

De la parte Real.—D. Bernardo Alzina Salom, contribuyente por Rústica.—D. Sebastián Gomila Alzina, contribuyentes por Urbana.—Administrador de la fabrica de harina de S. Aranjí, contribuyente por industrial.—Exceñtísimo Sr. Marqués de Albranca, contribuyente por rústica forastera.

De la parte Personal.—Parroquia de San Martín.—D. Lorenzo Vanrell Pons, Cura Parroco.—D. Tomás Carreras Allés, contribuyente por rústica D. Juan Florit Servera, contribuyente por urbana.—D. Otilia Orfila Llambias, contribuyente por industrial.

Parroquia de San Cristobal.—D. Antonio Barber Pons, contribuyente por rústica.—D. Juan Moll Barber, contribuyente por urbana.—D. Bernardo Borrás Píris, contribuyente por industrial. Parroquia de San Antonio.—D. Fran-

cisco Pascual Jover, contribuyente por rústica.—D. Miguel Cales Bagur, contribuyente por urbana.—D. Antonio Pascual Triay, contribuyente por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y a efectos de reclamación, que deberán formularse precisamente en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Mercadal 4 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Lorenzo Galmés.—P. A. de la J. M.—Juan N. Síntes.

Núm. 680

**AYUNTAMIENTO DE MERCADAL**

Ordenanza que ha de servir de base para la inspección y cobranza del arbitrio sobre carnes de todas clases, creado como único medio aprovechable en este término de lo que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento, con motivo de tenerse que suprimir en 1.º de Abril próximo en este Municipio, el impuesto de consumos y aprobado por la Junta municipal de Asociados, para el próximo ejercicio de 1921-22.

Artículo 1.º Son objetos de gravamen, por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y concordantes de su Reglamento de 29 de los mismos mes y año, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma incluso en los embutidos siempre que se destinen al consumo público.

Artículo 2.º La exacción o adeudo del expresado arbitrio habrá de regirse con las bases y tipos siguientes:

**Clase de las carnes**

Vacuna, lanar y cabria, por kilogramo de peso en fresco 0'11 pesetas, por kilogramo de peso en cecina o saladas 0'17 pesetas 600 milésimas.

De cerda, adeudo por kilogramo de peso en vivo 0'15 pesetas 500 milésimas, por kilogramo de peso en fresco 0'17 pesetas 600 milésimas, por kilogramo de peso en cecina o saladas 0'24 pesetas 200 milésimas.

Nota: en estos tipos va comprendido el 120 por 100 de recargo municipal.

Artículo 3.º Los anteriores tipos de gravamen regirán por igual para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal o en el sacrificio, siempre que se destinen al consumo público. Las grasas adeudarán los derechos señalados a las carnes respectivas; y los despojos, la tercera parte de esos mismos derechos; entendiéndose como tales despojos el vientre, asadura, cabeza y extremidades, en las reses vacunas, lanares y cabrias y el vientre y la asadura en las de cerda.

Artículo 4.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero, adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el Municipio deberá ser notificado por anticipado a la administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtenga la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptua el artículo 108 del Reglamento estarán sujetas a fiscalización administrativa. Estarán exentas, sin embargo, de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al consumo público.

Artículo 5.º Las carnes procedentes de reses cuya matanza sea con destino al consumo privado de las respectivas familias, estarán exentas del arbitrio.

Artículo 6.º Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento, el cual deberá tener efecto por persona facultativa y en el lugar que se destinará al efecto.

Artículo 7.º Son defraudadores de este arbitrio.

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice despues de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Artículo 8.º Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el limite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo mas alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio. Las especies aprehendidas despues de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, o de alguna o algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido. El procedimiento criminal no impedirá a la administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Artículo 9.º La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior, corresponde al Alcalde, y contra el mismo podrá entablarse ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Artículo 10.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de un año, a contar desde los quince días siguientes al de su publicación.

Mercadal 13 de Febrero de 1921.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Galmés.—P. A. del A. y de la J. M.—El Secretario, Juan N. Síntes.

Núm. 698

**AYUNTAMIENTO DE PORRERAS**

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1921-22 estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a efectos de reclamación.

Porreras 7 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Juan Barceló.—P. de la J. P.—El Secretario, Antonio Sastre.

Núm. 703

**AYUNT.º DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR**

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1921-22, estarán expuestos al público

en la Secretaria de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a efectos de reclamación, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo de Descardazar 7 Marzo de 1921.—El Alcalde, Miguel Femenias.

Núm. 724

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN**

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1921-22 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 10 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—P. A. del A.—Joaquín Bauzá, Secretario.

Núm. 734

**AYUNTAMIENTO DE SANTANY**

Confeccionada la matricula industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1921-22, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 8 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 733

**ALCALDIA DE SANTANY**

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1921-22 estarán de manifiesto al público a efectos de reclamación, por termino de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 14 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 689

**AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE**

Cuenta de jornales empleados en la reparación del camino vecinal de San José a San Antonio durante los días siete del actual al de la fecha.

Jornales peón 60 a pesetas 2'50, importan 150 pesetas.

San José 19 de Febrero de 1921.—El encargado, José Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Ribas.

Núm. 725

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Juez de primera Instancia é Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos del sumario sobre robos de varios efectos, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial de la Nación procedan a la busca y ocupación de los efectos que se dirán y a la detención de la persona en cuyo poder se hallen si no acredita su legítima adquisición:

Una pulsera de oro chapeado con una piedra blanca y colgante; una cadena chapeada de oro de cuatro a cinco palmos con medallón chapeado de oro con el retrato de dos novios; otra cadena chapeada de oro para reloj; otra cadena de unos tres palmos con medalla figurando una virgen todo de plata; un reloj de plata de pulsera con elástico negro; dos sortijas de oro con tres o cuatro piedras coloradas; un alfiler chapeado de oro para corbata; un pasador o botón de oro, para camisa, y una sortija de plata, todo lo cual con dos monedas de plata de a cinco pesetas fué sustraído el día veinte y tres de Febrero próximo pasado de la casa llamada Villa den Terrés sita en este término municipal que habita Miguel Pons Febrer.

Una bufarra de peso una tercia aproximadamente y un trozo de pañ



que fué sustraído el día veinte y uno de Enero último de la casa conocida por Se Forana sita en las inmediaciones de la aldea de San Clemente y que habita José Sintes Pons.

Dado en Mahón a diez de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario.—P. H., Emilio Simó, oficial.

Num. 732

*D. Juan-Francisco Marín Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.*

Hago saber: que en los autos juicio de testamentaria de los consortes Bartolomé Llabrés Mayol y Mariana Cladera Fornés instados por Margarita Pericás Amengual en concepto de representante legal de su hija menor Mariana Llabrés Pericás, con citación de Nadal, María y Mariano Llabrés Cladera, y otros, en providencia de diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintetengo acordado se cite para que comparezcan a formar parte del juicio a los interesados herederos o causahabientes ignorados del heredero difunto Juan Llabrés Cladera, que son ignorados y al otro heredero ausente y de paradero ignorado Jaime Llabrés Cladera, o a sus herederos caso de haber fallecido, cuya citación se practica por medio del presente edicto.

Dado en Inca a nueve de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—Juan Marín.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Num. 728

*Don Lorenzo Bosch y Fullana, Secretario del Juzgado Municipal de esta ciudad, encargado accidentalmente de la Secretaría Judicial única por vacante de la misma, en el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Manacor y su Partido.*

Certifico: Que por ante dicho Juzgado y Secretaría penden unos autos que se dirán en los cuales ha recaído una sentencia que fué publicada el mismo día, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Manacor, a quince de Febrero de mil novecientos veinte y uno, El Señor Don Gabriel Caidentey y Santandreu, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera Instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto estos autos incidente de pobreza, instados por Pablo Bibiloni Bauzá, soltero, mayor de edad y vecino de Montuiri; dirigido por el Letrado D. Fernando Pou y representado por el Procurador D. Gabriel Ferrer, contra Margarita Vaquer Antich, de la misma vecindad, que no ha comparecido; y del Señor Liquidador del impuesto de derechos Reales de este Partido en su calidad de Abogado del Estado.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Pablo Bibiloni Bauzá para que pueda usar de los derechos y beneficios que la Ley concede a los de su clase, en la demanda que ha de promover contra Margarita Vaquer Antich. Sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada en este incidente se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sitios públicos de ésta y de la villa de Montuiri; si no se solicita la notificación personal, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Caidentey.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la transcrita sentencia libro y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación a la demandada Margarita Vaquer Antich, en Manacor a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte y uno. Lorenzo Bosch.—V.º B.º—El Juez accidental, Gabriel Caidentey.

Num. 729

Certifico: Que por ante dicho Juzgado y Secretaría penden unos autos que se dirán, en los cuales ha recaído una sentencia que fué publicada el mismo día,

cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la ciudad de Manacor a catorce de Febrero de mil novecientos veinte y uno. El Señor D. Gabriel Caidentey Santandreu Juez Municipal Letrado de esta ciudad encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto los presentes autos incidente de pobreza instados por Miguel Barceló Barceló como representante de su esposa Antonia Miralles Florit, mayores de edad, jornaleros y vecinos de San Juan, representado por el Procurador D. Antonio Jaume y dirigido por el Letrado D. Miguel Amengual con citación de Gerónima Florit Bauzá en nombre propio y en el de representante de sus hijos menores Francisca y Gerónima Miralles Florit y Miguel Miralles Florit, vecinos de San Juan, que no han comparecido, y del Señor Liquidador del impuesto de derechos Reales de este Partido en su calidad de Abogado del Estado.—Fallo: Que debo declarar y de claro pobre en sentido legal a Antonia Miralles Florit y que en su nombre Miguel Barceló Barceló en el concepto que usa, pueda usar de los derechos y beneficios que le concede la Ley a los de su clase en la declaración de herederos legales y subsiguiente testamentaria de Guillermo Miralles Gayá, que intenta promover con citación de Gerónima Florit Bauzá, en concepto propio y en el de representante legal de sus hijos menores Francisca y Gerónima Miralles Florit y Miguel Miralles Florit. Sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados en este incidente se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitios públicos de ésta y de la villa de San Juan si no se solicita la notificación personal, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Caidentey.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la transcrita sentencia libro y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación a los demandados Gerónima Florit Bauzá en concepto propio y en el de representante legal de sus hijos menores Francisca y Gerónima Miralles Florit y Miguel Miralles Florit, en Manacor a quince de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Lorenzo Bosch.—V.º B.º—El Juez accidental, Gabriel Caidentey.

Num. 730

Certifico: Que por ante dicho Juzgado y Secretaría penden autos que se dirán, en los cuales ha recaído una sentencia que fué publicada el mismo día, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—Sentencia.—En la ciudad de Manacor a quince de Febrero de mil novecientos veinte y uno. El Señor Don Gabriel Caidentey y Santandreu Juez Municipal Letrado de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto los presentes autos demanda de pobreza, instados por Luis Guiscafré Sureda, casado, mayor de edad y vecino de Capdepera dirigido por el Letrado D. Guillermo Puerto y representado por el Procurador D. Gabriel Ferrer, contra Isabel Garau Sirer, de la misma vecindad que no han comparecido y del Señor Liquidador del impuesto de derechos reales de este Partido, en su calidad de Abogado del Estado.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Luis Guiscafré Sureda, para que pueda usar de los derechos y beneficios que la Ley concede a los de su clase, en la demanda que intenta promover en reclamación de cantidad procedente de daños y perjuicios, contra Isabel Garau Sirer. Sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada en este incidente se publicará en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sitios públicos de ésta y de la villa

de Capdepera, si no se solicita la notificación personal, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Caidentey.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado en la transcrita sentencia libro y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para que sirva de notificación a la demandada Isabel Garau Sirer en Manacor a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Lorenzo Bosch.—V.º B.º—El Juez accidental, Gabriel Caidentey.

Núm. 719

*D. Antonio Bagur Tutó, Secretario Suplente del Juzgado Municipal de esta Ciudad, encargado del despacho de la Secretaría.*

Certifico: Que en el juicio que se dirá ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, es del tenor siguiente:

«Sentencia.—Sres. D. Antonio Vidal y Villalonga, Juez. D. José Alberti Prieto, Adjunto.—D. Ramón Bustamante Orfila Adjunto.—En la Ciudad de Mahón a quince de Febrero de mil novecientos veinte y uno. Visto por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los Señores anotados a continuación el presente juicio verbal de faltas seguido a virtud de denuncia del Cabo de la Guardia Civil de este puesto, sobre juegos prohibidos, contra Gabriel Florit Pons, Lorenzo Seguí Pons, Juan Morillo Pons, hijo de Jaime y Catalina, de treinta y siete años, con instrucción y sin antecedentes penales, Lorenzo Capó Quintana, hijo de Francisco y María, de cincuenta y cinco años, sin instrucción, ni antecedentes penales; José Fabregues y Olives, hijo de Jaime y de Francisca, de edad de treinta y nueve años, con instrucción y sin antecedentes penales; Francisco Sotes Fiol, hijo de Gabriel y de Juana, de edad de veinte y seis años, con instrucción y sin antecedentes penales; Arnaldo Colomar y Grau, hijo de Bernardo y Catalina, de sesenta y cuatro años, con instrucción y sin antecedentes penales, Juan Andreu Gomila, hijo de Pedro y Magdalena, de treinta y siete años, sin instrucción ni antecedentes penales, Francisco Pons Cuenca, hijo de Bartolomé y Antonia, de treinta y siete años, con instrucción y sin antecedentes penales; Juan Petrus Mascaró, de Manuel y Catalina, de veinte y nueve años, con instrucción y sin antecedentes penales; José Gofalons Olives, hijo de Jaime y María, de edad de cuarenta años, con instrucción y sin antecedentes penales; Cristóbal Sintes Sintes, hijo de Pedro y de Ana, de edad de cincuenta años, con instrucción y sin antecedentes penales; no habiendo comparecido los demandados Benito Carreras Pons, Amado Terrífio de Luna, y Antonio Seguí Cardona, apesar de haber sido citados en legal forma, según consta en estos autos sin haber alegado causa alguna para dejar de hacerlo; en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.»

«Fallamos por unanimidad; que debemos condenar, y condenamos a Lorenzo Seguí y Pons, Gabriel Florit Pons, Juan Morillo Pons, Lorenzo Capó Quintana, José Fabregues Olives, Francisco Sotes Fiol, Arnaldo Colomar Grau, Juan Andreu Gomila, Francisco Pons Cuenca, Juan Petrus Mascaró, José Gofalons, Benito Carreras, Cristóbal Sintes y Sintes, Amado Terrífio de Luna y Antonio Seguí y Cardona, a la multa de cinco pesetas cada uno y además por partes iguales las costas; debiendo sufrir, caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente. El dinero ocupado se aplicará a cubrir dichas responsabilidades, hasta donde alcance; y caerán en comiso los demás objetos ocupados. Y por ignorarse el paradero de los denunciados Amado Terrífio de Luna y Antonio Seguí Cardona, se notificará esta sentencia por medio de edictos insertos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anto-

nio Vidal.—José de Alberti.—R. Bustamente.»

«Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, hoy día de la fecha, por el Sr. D. Antonio Vidal y Villalonga, Abogado, Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública, en Mahón a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Bagur, Secretario Suplente.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, según lo mandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez Municipal, en Mahón a quince de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Bagur, Secretario Suplente.—V.º B.º—El Juez Municipal, Antonio Vidal.

Núm. 736

*Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navío de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.*

Hago saber: Que habiendo sido encontrado y sacado del mar cinco bocoyes vacíos por el Sr. Alferez y Carabineros del puesto de «Porto Cristo» (Manacor) con las numeraciones y marcas siguientes:

Un bocoy vacío en mal estado faltándole uno de los fondos sin marcas y sin numeración.

Un bocoy vacío en buen estado número 26,506 marca Orán.

Un bocoy vacío en buen estado número 3,302 marca un ancla.

Un bocoy vacío en buen estado número 368-3684 marca Dakar.

Un bocoy vacío en buen estado n.º 51 T, 146 marca un ancla. Lo que se hace público a fin de que los que se consideren dueños de los citados bocoyes puedan por sí o por medio de apoderado presentarse a deducir sus derechos ante el Sr. Juez Instructor antes mencionado en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 12 de Marzo de 1921.—Miguel A. Montojo.

Núm. 720

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Matricula de enseñanza no oficial

ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de Abril próximo al 30 del mismo inclusivo en sus días lectivos, queda abierta la matricula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matricula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tableros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tableros de anuncios de las respectivas Secretarías.

Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios, lo efectuarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.

En el acto de la matricula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º al haber sido revacunado y 3.º para los que comienzan sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de realizar el primer examen.

Lo que de orden del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 3 de Marzo de 1921.—El Secretario general, Carlos Calleja.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA